

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: JAIR GREGORIO PINTO CERCHIARO

DEMANDADO: MELLO CASTRO GONZÁLEZ, COMO ALCALDE ELECTO DE MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2020-00016-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, observa el despacho, que ésta no reúne los requisitos legales, con fundamento en las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -en adelante CPACA- (aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 296 *ibidem*, que señala que en lo no regulado en el título especial de los procesos electorales se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario, en tanto sean compatibles con la naturaleza de dicho proceso), trata el tema de los anexos de la demanda, entre los cuales el numeral 5 exige que a la misma deberá acompañarse "*Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público*".

De otro lado, el artículo 277 del CPACA señala la forma de practicar la notificación del auto admisorio de la demanda electoral, estableciendo en el numeral 1º que se notifique personalmente al elegido o nombrado para un cargo unipersonal (como ocurre en el presente asunto), y en el numeral segundo, que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos allí previstos.

En ese orden de ideas, se advierte, que en el presente asunto no se cumple con lo dispuesto en la normatividad en cita, toda vez que la parte demandante no aportó la totalidad de los traslados requeridos, pues solamente allegó tres (3) copias de la demanda y de sus anexos, resultando necesaria la notificación en el *sub-examine* del elegido (alcalde), así como a las entidades que expidieron el acto acusado e intervinieron en su adopción (Comisión Escrutadora Departamental del Cesar,

Consejo Nacional Electoral y Registraduría Nacional del Estado Civil), y al Ministerio Público.

Es deber resaltar, que en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado ha resaltado la obligatoriedad de la parte accionante de cumplir con el deber que le impone el numeral 5 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de aportar la totalidad de las copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, so pena de rechazo¹.

En estas condiciones, es deber del Despacho inadmitir la demanda, y ordenar que la parte demandante corrija los defectos anteriormente anotados en el plazo de tres (3) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda, de conformidad con lo ordenado en el inciso tercero del artículo 276 del CPACA.

III.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y ordenar que la parte demandante corrija los defectos anteriormente anotados en el plazo de tres (3) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda, de conformidad con lo ordenado en el inciso tercero del artículo 276 del CPACA.

SEGUNDO: Téngase a JAIR GREGORIO PINTO CERCHIARO, como parte actora en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

¹ En el entendido que no es posible trasladar a la Administración de Justicia las cargas que el ordenamiento jurídico le impone al ciudadano para su acceso, al tener que imprimir la demanda y sus anexos tantas veces como estén vinculados sujetos al proceso. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2019. Expediente: 11001 03 24 000 2019 00428 00.

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA
DEMANDADO: MELLO CASTRO GONZÁLEZ, COMO ALCALDE ELECTO DE MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-23-33-000- 2020-00018-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, observa el despacho, que ésta no reúne los requisitos legales, con fundamento en las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES.-

2. El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -en adelante CPACA- (aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 296 *ibídem*, que señala que en lo no regulado en el título especial de los procesos electorales se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario, en tanto sean compatibles con la naturaleza de dicho proceso), trata el tema del contenido de la demanda, exigiendo que la misma debe contener: "(.) 2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este Código para la acumulación de pretensiones (...) 7. El lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales*".

Ahora, sobre el tema de la acumulación de pretensiones, reza el artículo 165 *ibídem*: "En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento". (Subrayas fuera de texto)

Pues bien, en el presente asunto no se cumple con lo dispuesto en la normatividad en cita, toda vez, que en el libelo introductorio se indica que se formula el medio de control de nulidad electoral y/o nulidad; sin embargo, el legislador no previó la posibilidad de acumular pretensiones de nulidad electoral; máxime cuando éste tiene regulación especial en el CPACA, y por ende no se tramita por el mismo procedimiento que la nulidad.

De igual forma se percata el Despacho, que en la demanda se señala como parte demandada al Partido Social de Unidad Nacional - Partido de la U, por considerar que es *"la colectividad política que otorgo el AVAL, cuya validez se discute"*, no obstante, se echa de menos la dirección donde ésta recibirá las notificaciones personales.

2. Por su parte, el artículo 166 *ibídem*, exige en el numeral 5, que a la demanda deberá acompañarse *"Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público"*.

De otro lado, el artículo 277 del CPACA señala la forma de practicar la notificación del auto admisorio de la demanda electoral, estableciendo en el numeral 1º que se notifique personalmente al elegido o nombrado para un cargo unipersonal (como ocurre en el presente asunto), y en el numeral segundo, que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos allí previstos.

En ese orden de ideas, se advierte, que en el presente asunto tampoco se cumple con lo dispuesto en la normatividad citada, toda vez que la parte demandante no aportó la totalidad de los traslados requeridos, pues solamente allegó en medio magnético (CD), cuatro (4) copias de la demanda y de sus anexos, resultando necesaria la notificación en el *sub-examine* del elegido (alcalde), así como a las entidades que expidieron el acto acusado e intervinieron en su adopción (Partido Social de Unidad Nacional- Partido de la U, Comisión Escrutadora Departamental del Cesar, y Registraduría Nacional del Estado Civil), y al Ministerio Público.

Es deber resaltar, que en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado ha resaltado la obligatoriedad de la parte accionante de cumplir con el deber que le impone el numeral 5 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de aportar la totalidad de las copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, so pena de rechazo¹.

¹ En el entendido que no es posible trasladar a la Administración de Justicia las cargas que el ordenamiento jurídico le impone al ciudadano para su acceso, al tener que imprimir la demanda y

En estas condiciones, es deber del Despacho inadmitir la demanda, y ordenar que la parte demandante corrija los defectos anteriormente anotados en el plazo de tres (3) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda, de conformidad con lo ordenado en el inciso tercero del artículo 276 del CPACA.

III.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y ordenar que la parte demandante corrija los defectos anteriormente anotados en el plazo de tres (3) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda, de conformidad con lo ordenado en el inciso tercero del artículo 276 del CPACA.

SEGUNDO: Téngase a GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA, como parte actora en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: KATHERINE MORA ROSADO

DEMANDADO: OSCAR EMIRO OSORIO RÍOS, COMO ALCALDE
ELECTO DE MUNICIPIO DE GONZÁLEZ

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00361-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de nulidad electoral promovida por la señora KATHERINE MORA ROSADO, a través de apoderado judicial, contra el acto administrativo contenido en el Formulario E-26, de fecha 29 de octubre de 2019, proferido por la Comisión Escrutadora Municipal de González - Cesar, que declaró la elección del señor OSCAR EMIRO OSORIO RÍOS, como alcalde de ese municipio para el período 2020 - 2023, la cual está contenida en escrito obrante a folio 186 del expediente. En consecuencia, se ordena:

Córrase traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por la mitad del término inicial, al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión expresa del artículo 296 *ibídem* en los aspectos no regulados para el proceso electoral.

Finalmente, téngase a ANA LIGIA BERMUDEZ ACOSTA, como dependiente judicial del apoderado accionante, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: IVÁN FELIPE ROJAS FLÓREZ

DEMANDADO: EDILES DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA LOCAL DE
LA COMUNA 4 DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2020-00017-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Por reunir los requisitos legales, se admite la anterior demanda de nulidad electoral promovida por IVÁN FELIPE ROJAS FLÓREZ, en nombre propio, contra el acto administrativo contenido en el Formulario E-26 JAL, de fecha 3 de noviembre de 2019, proferido por la Comisión Escrutadora Municipal de Valledupar - Cesar, que declaró la elección de Ediles de la Junta Administrativa Local de la Comuna 4 de ese municipio para el período 2020 - 2023. En consecuencia, en aplicación del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. Notifíquese por aviso a los Ediles de la Junta Administrativa Local de la Comuna 4 de Municipio de Valledupar - Cesar, atendiendo a las reglas establecidas en el numeral 1º literales b), c) y d) del artículo 277 del C.P.A.C.A.
2. Si el demandante no acredita la publicación en la prensa requerida para surtir la notificación por aviso prevista en el numeral anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público de este auto, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a los integrantes de la Comisión Escrutadora Municipal de Valledupar - Cesar, y al Registrador Nacional del Estado Civil, por representar la autoridad que expidió el acto demandado, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A., esto es, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales.
4. Notifíquese personalmente al Ministerio Público (Procurador Judicial para Asuntos Administrativos ante este Despacho), conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 277 del C.P.A.C.A.
5. Notifíquese por estado a la parte actora.
6. Infórmese a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

7. Notificar personalmente esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio del buzón electrónico en armonía con el artículo 197 del CPACA, para que en caso de que decida intervenir en este proceso de naturaleza especial acuda en la oportunidad que establece el artículo 279 *ibídem*.

8. Infórmese al Presidente de la Junta Administrativa Local de la Comuna 4 del Municipio de Valledupar - Cesar, para los efectos previstos en el numeral 6 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

9. La demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la publicación del aviso, y, el traslado de los quince (15) días, solo comenzará a correr tres (3) días después de la notificación. (Artículos 279 y 277-f del C.P.A.C.A.)

Finalmente, téngase a IVÁN FELIPE ROJAS FLÓREZ, como parte actora en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO